

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00844/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00008/COYOTEPEC/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Coyotepec, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“en version publica LISTADO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION OTORGADAS, DE ENERO A diciembre DEL 2016 y enero a al dia de la respuesta 2017.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular en los siguientes términos:

“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN SEGUIMIENTO AL FOLIO 00008/COYOTEP/IP/2017 SE AGRGAN ARCHIVOS DIGITALES EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LISTADO DE LICENCIAS OTORGADAS EN AÑO 2016 Y DE ENERO A LA FECHA DEL PRESENTE AÑO.”(sic)

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta los archivos “LICENCIAS SAIMEX RESPUESTA MARZO 2017B.pdf” y “LICENCIAS SAIMEX RESPUESTA MARZO 2017A.pdf”, los cuales contienen una relación del número de licencias de construcción expedidas por el Ayuntamiento de Coyotepec, por tipo y localidad, en el año dos mil dieciséis y del primero de enero de dos mil diecisiete “a la fecha” —se entiende la fecha que se dio respuesta—.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“no entrega la inofomacion de forma completa.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“viola 17 constitucional.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00844/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en hacer valer alguna manifestación o presentar pruebas, dentro del plazo concedido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veintitrés de marzo de año dos mil diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, esto es al décimo segundo día hábil siguiente de aquél en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días veinticinco y veintiséis de marzo, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril por haber sido sábados y domingos así como los días comprendidos del diez al catorce de abril de dos mil diecisiete, por ser considerados días inhábiles de acuerdo al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; evidenciándose que la interposición del

recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracciones V y VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en un formato distinto al solicitado;...”

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele al momento de interponer su recurso de revisión de que la información no le fue entregada de forma completa, lo cual se analizará en el considerando de estudio.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente mediante su solicitud le requirió al Ayuntamiento de Coyotepec, le proporcionara la versión pública del listado de licencias de construcción otorgadas de enero a diciembre de dos mil dieciséis y de enero al día de la respuesta del dos mil diecisiete.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado, entregó mediante archivos adjuntos y refiriendo como fuente el archivo de licencias de construcción de la Jefatura de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, dos listados, uno correspondiente al año 2016 y otro del primero de enero al día de la fecha en que se otorga la respuesta, de las licencias de construcción expedidas por el Sujeto Obligado con referencia a la localidad y al tipo de licencia expedida.

Inconforme el solicitante con la respuesta dada por el Sujeto Obligado al interponer su recurso de revisión señaló que la información no le fue proporcionada de manera completa y además expresó como motivo de inconformidad que se había violentado el artículo 17 constitucional.

En relación al motivo de inconformidad manifestado cabe referir que el recurrente fue omiso en expresar con claridad a que constitución se refería, sin embargo del análisis que se hace de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con lo consagrado en el artículo 17, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no se advierte que se haya transgredido en perjuicio del recurrente los derechos que ahí se garantizan, pues en la primera de las Constituciones, se establece el derecho

a la administración de justicia por tribunales expeditos, y la segunda de ellas refiere al reconocimiento, promoción y protección de los pueblos indígenas en el Estado; por tanto es evidente que dicho motivo de inconformidad deviene infundado.

En consecuencia es la queja expresada como acto impugnado en el formato de interposición del recurso de revisión, referente a la entrega de información incompleta que se considera fundado y suficiente para permitir a este Órgano Garante entrar al estudio de la totalidad de la respuesta proporcionada, sobre las consideraciones de derecho siguientes:

Primeramente es de destacar que no se analiza la fuente obligacional con la que cuenta el Sujeto Obligado para generar, poseer y administrar licencias de construcción, en razón de que con la respuesta proporcionada asume contar con la información en sus archivos, tan es así que entrega un listado las licencias expedidas en el periodo solicitado de acuerdo a las comunidades del Municipio y al tipo de licencia, o sea, si es habitacional, comercial, industrial u otra.

En tal sentido resultaría ocioso analizar el marco jurídico en el que se desenvuelve la actuación del Sujeto Obligado para generar la información motivo de la solicitud, ya que esta ha sido tácitamente reconocida por el mismo.

Ahora, si bien el Sujeto Obligado proporcionó los listados de las licencias de construcción que ha expedido, lo cierto es que los datos que se encuentran en dichos listados, únicamente permiten conocer el número de licencias por localidad; esto es no es factible obtener mayor información que aquella que pudiera ser visible en el documento como tal de que se trate cada una de las licencias; es decir, en las licencias mismas.

Y si bien, no se pasa desapercibido que el recurrente en su solicitud de información refirió que requería se le entregara la *versión pública de un listado de licencias de construcción*, lo cierto es que no puede ignorarse que la naturaleza de la satisfacción al derecho de acceso a la información pública radica en que se haga entrega a los solicitantes, de los documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados de los que se desprenda la información que se desea conocer. De ahí que el artículo 12, segundo párrafo refiera que toda la información pública que les sea requerida a los Sujetos Obligados y que se encuentre en sus archivos, debe ser proporcionada, pero también dicho artículo es ilustrativo en señalar que los mismos, no están obligados a procesar, investigar, generar o efectuar cálculos a fin de atender las solicitudes conforme al interés de los particulares.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 09-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Por ende en el caso concreto, aun cuando el entonces solicitante haya petitionado un listado, su elaboración no constituía una obligación para el Sujeto Obligado, sino que bastaba con que se entregaran en versión pública cada una de las licencias

expedidas; sin embargo el no tener que procesar, resumir, efectuar cálculos, investigar o generar tampoco se traduce en una prohibición para los Sujetos Obligados; no obstante ello, el hecho de que en el asunto que nos ocupa se haya entregado un documento hecho a detalle de la solicitud de información ocasiona que el mismo no contenga todos los datos que en su caso pudieron haberse desprendido de las propias licencias de construcción, de ahí que el recurrente se haya quejado por la entrega incompleta de la información.

Por ejemplo, del artículo 18.20 del Código Administrativo del Estado de México y Municipios, se desprende que en la licencia de construcción se debe establecer un objeto por el cual se está autorizando, tales como el de obra nueva, ampliación, modificación, o reparación, demolición parcial o total, excavación o relleno, construcción de bardas, obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje, modificación del proyecto de obra autorizada, construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas, para radiotelecomunicaciones, anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales¹; datos que no afectaría que se hicieran de conocimiento público, por tanto si la entrega hubiera sido la versión publica de cada licencia de construcción, esta información se hubiera hecho de conocimiento recurrente; de ahí que se reconozca la estimación de que la información proporcionada se encuentra incompleta.

¹ "Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar: I. Obra nueva; II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente; III. Demolición parcial o total; IV. Excavación o relleno; V. Construcción de bardas; VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje; VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada; VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones; IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico..."

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala como una obligación de transparencia común a todos los Sujetos Obligados; es decir como información que se debe poner a disposición del público de manera permanente y actualizada así como de forma sencilla, precisa y entendible en sus respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones la información relativa a las licencias que otorgue, especificando el nombre o razón social de los titulares y haciendo de conocimiento el objeto, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, tal y como se lee enseguida:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos...”

De tal manera que los datos que se refieren que deben ser públicos relacionados con las licencias otorgadas, son los mínimos que debieron haberse hecho de conocimiento del recurrente, aun cuando la información proporcionada haya sido a través de un listado; es decir, un documento *ad hoc* o de acuerdo a la solicitud de información.

Consecuentemente es factible tener por fundada la inconformidad expuesta por el recurrente en relación a la entrega incompleta de la información y procedente entonces ordenar las licencias de construcción que según los listados proporcionados en su respuesta expidió en el año dos mil dieciséis y del uno de enero al veintitrés de marzo de dos mil diecisiete –fecha en que se dio contestación a la solicitud-; siendo preciso señalar que si bien no es posible solicitar información por un periodo futuro a la fecha en que se esté ingresando la solicitud de información, siendo que en el caso el Sujeto Obligado otorgó la información existente en sus archivos a la fecha en que respondió, es posible ordenarla también por ese periodo de tiempo ya aceptado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados tiene el carácter de información pública y por tanto debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, en privilegio del principio de máxima publicidad².

Además de que como ya se ha argumentado y según lo señala el artículo 75 de la Ley en cita, es deber de los Sujetos Obligados poner a disposición de los particulares la información a que se refiere la misma ley, o sea la información que se encuentra

² "Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

establecida como obligación común o específica, por tanto, se insiste no existe restricción para haber hecho de conocimiento del recurrente los datos que como parámetro mínimo maneja el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia Local para hacerlos de conocimiento público, tratándose de licencias otorgadas a través de las propias licencias de construcción que ha emitido.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven

un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos

Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracciones V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de:

1. Las licencias de construcción que expidió en los años 2016 y del primero de enero al veintitrés de marzo de 2017, hechas de conocimiento del particular en la respuesta.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORIA, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE CONCURRENTENTE; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00844/INFOEM/IP/RR/2017.